



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA, formuló acción de tutela en nombre y representación de su menor hija M.T.Z, por considerar que la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de ésta última, con base en los siguientes hechos que se compendian:

- Refiere que su hija M.T.Z. nació el 16 de enero de 2023, en el municipio de Aguachica – Cesar, con bajo peso para edad gestacional y, por cuya razón, fue remitida a cuidados intensivos neonatales y el 9 de febrero siguiente trasladada al Hospital Universitario de Santander, en donde se diagnosticó con los siguientes padecimientos:
  - Recién nacida pretérmino de 36 semanas, con bajo peso para edad gestacional.
  - Diagnóstico prenatal de: Gastrosquisis con perforación de asas y gangrena.
  - POP de gastrosquisis cerrada con vólvulo y gangrena del intestino delgado y grueso
  - Hallazgos: gangrena y perforación de intestino grueso y delgado, realiza resección de intestino delgado y grueso hasta la porción media del transversal, realizando anastomosis termino terminal, quedando 25cm desde el ángulo de treitz de intestino delgado.
  - Acidosis metabólica con anión GAP elevado
  - Asfixia Perinatal
  - Shock Séptico Cardiogénico (resuelto)
  - Riesgo Metabólico
  - Múltiples riesgos asociados a la prematurez
  - Angulo de Treitz desplazado hacia la derecha en posible relación con proceso quirúrgico previo + Dilatación de asas delgadas centrales de aspecto yeyunal con pobre peristalsis que produce dilución del medio de contraste sin que logremos observar un área de parada (Stop) Dilatación tardía de asas periféricas con escaso paso del medio de contraste hacia sigmoides. (tránsito intestinal)
  - Anemia con criterio transfusional (TGR 06/02)
  - Sepsis Tardía asociada a los ciudadanos de la salud
  - Septicemia por Staphylococcus Xylosus oxacilino resistente- sensible a vancomicina
  - Riesgo de Osteopenia del recién nacido.
  - Riesgo de colestasis
- Comenta que se encuentra pendiente el traslado de su hija a un centro de rehabilitación intestinal, sin embargo, ASMET SALUD EPS no ha dispuesto

el lugar o ciudad para realizar dicha remisión dispuesta por los galenos tratantes.

- Pone de presente que no tiene trabajo, se encuentra categorizada en el Sisbén categoría C9, depende económicamente de lo que su progenitora y hermano le brindan, por lo que su situación económica es precaria y no se encuentra en condiciones de costear gastos de transporte y hospedaje para estar con su hija en ciudad distinta a la de su domicilio, cual es, Aguachica – Cesar.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la parte actora que la EPS accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la vida digna de la menor M.T.Z, por lo que solicita se ordene a ASMET SALUD EPS, la remisión de aquélla a un CENTRO DE REHABILITACIÓN INTESTINAL y además cubrir los gastos de su transporte, alojamiento como acompañante de su hija durante el período que se encuentre en remisión en una ciudad distinta a la de su domicilio; todo lo cual solicitó como medida provisional.

De igual manera, pide que se le ordene a la EPS el suministro de pañales, pañitos húmedos y crema antipañalitis para su hija M.T.Z, así como también se le garantice el tratamiento integral que está requiera para mejorar su condición médica.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 1º de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a ASMET SALUD EPS, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y se concedió la medida provisional exclusivamente en lo que toca con la solicitud de remisión de la menor M.T.Z a un centro de rehabilitación intestinal.

## **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Frente al caso concreto, señala que conforme a la normativa vigente es función de las EPS la prestación de servicios médicos, contando con su red de prestadores, por lo cual en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de manera que pongan en riesgo la vida o la salud de éstos, situación que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, indica que en casos como el sub judice se suele solicitar equivocadamente que la entidad financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar por los servicios de salud prestados, olvidando que el art. 240 de la Ley 1955 de 2019, estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren con anterioridad a la prestación de la atención en salud, con el fin de que las EPS`s presten los mismos de manera integral, destacando haber girado ya a dicha entidades, incluida la accionada, el presupuesto máximo para tal efecto.

Por lo expuesto, solicita al Despacho negar el amparo constitucional frente a esa entidad, y como consecuencia de ello, proceder a su desvinculación, de igual manera negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS. Finalmente, sugiere modular las decisiones en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de salud y no deben ser sufragadas con los recursos.

- **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**

Luego de referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, como también a los fundamentos jurídicos en materia de salud, a la normativa relativa al transporte o traslados de pacientes y al principio de atención integral, indicó que las EPS`s están en la obligación de prestar todos los servicios en salud que requieran sus afiliados, en el entendido que esto es por orden constitucional y no puede negar ningún servicio que necesite el paciente, bajo ningún concepto, por lo que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveerle la atención integral oportuna, pues es su deber eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder de manera oportuna y eficaz a los servicios requeridos por la señora M.T.Z.

Precisa que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS); de manera que, la figura del recobro desaparece y las EPS`S cuentan con la independencia, administrativa y financiera a fin de garantizar a todos a los afiliados los servicios y tecnologías que requiera, evitando así dilaciones y tramites administrativos innecesarios.

De igual manera resalta, que la situación que motiva la presente acción debe ser resuelta por la EPS accionada, destacando que esa Secretaria de Salud no ha vulnerado los derechos fundamentales de M.T.Z y, por cuya razón, no tiene responsabilidad alguna en la presente

- **ASMET SALUD EPS**

Concurrió al trámite precisando que la usuaria M.T.Z. registra afiliación ACTIVA, destacando que la aludida menor había sido puesta en remisión con ocasión al manejo en un CENTRO DE REHABILITACIÓN INTESTINAL, el 17 de febrero de 2023, en las siguientes instituciones médicas: CLINICA DE LA COSTA LTDA, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, ESE HOSITAL UNIVERSITARIO DE SANTANER, FUNDACION CLINICA DE LILI, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, FUNDACION VALLE DEL LILI SEDE BETANIA, CENTRO MEDICO IMBANACO CMI, FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO CARDIOLOGIA LA PRADERA, FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI SEDE 16, AVIDANTI S.A.S., SEDE HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO, CLINICA UNIDAD MATERNO INFALTIL DEL TOLIMA, HOSPITAL INFANTIL LOS ANGES, MEINTEGRAL MANIZALES y HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES, encontrándose actualmente efectuando las gestiones para lograr la aceptación de la menor.

Advierte que ha cumplido con su deber funcional como EPS, ofertando a sus usuarios una amplia red contratada para la prestación de servicios incluidos dentro del Plan de Beneficios de salud, en cada municipio, contando con instituciones de Alta y Baja complejidad, atención de urgencias, servicios de consulta externa, programas de promoción y educación en salud, y de prevención y protección específica, acciones de recuperación de menor complejidad, hospitalización, cumplimiento con todos los estándares de habilitación y calidad.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional porque no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales deprecados por la señora JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA, así como también se niegue solicitud de tratamiento integral, pues podría tener cabida un fallo indeterminado; no obstante, en el evento de accederse a dicho tipo de atención, se exprese taxativamente en la parte resolutive que es de todos y cada uno de los servicios relacionados en la Resolución 2273 de 2022, ello en procura de que pueda autorizar lo requerido por la afiliada y realizar el recobro al ADRES, en aras de salvaguardar el principio de sostenibilidad.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

## **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, la señora JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA, actuando en nombre y representación de su hija M.T.Z., por tratarse de un menor de edad que como progenitor tiene su patria potestad, solicita se ampare las prerrogativas constitucionales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la vida digna de ésta última y, por tanto, se encuentra legitimada para acudir al mecanismo de la tutela en nombre de aquélla.

## **2.2. Legitimación por pasiva**

ASMET SALUD EPS, es una entidad particular que presta el servicio público de salud, así mismo la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, son entidades públicas, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva.

## **3. Problema Jurídico**

**3.1.** ¿Determinar si se vulneran los derechos fundamentales de la menor M.T.Z., por parte de la EPS accionada y las vinculadas, al no haber tenido lugar su REMISIÓN A UN CENTRO DE REHABILITACIÓN INTESTINAL, tal como lo señalaron sus médicos tratantes?

**3.2.** De igual manera, ¿Establecer si se vulneran derechos fundamentales en cabeza de M.T.Z., respecto del suministro y garantía de los servicios de PAÑALES, CREMA ANTIPAÑALITIS y PAÑITOS HUMEDOS, cuando frente a estos insumos no existe orden médica que los prescriba

**3.3.** De igual manera, se deberá determinar si se cumplen con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para acceder a la pretensión de obtener transporte y alojamiento, como también el tratamiento integral a favor de la menor M.T.Z.

## **4. Marco Jurisprudencial**

### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”*

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes, y las personas de la tercera edad.

#### **4.3. Oportunidad y continuidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.**

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, principios que también ha sido fijados por la jurisprudencia como requisito para garantizar el derecho a la salud y la vida de los pacientes.

Al respecto, en Sentencia T-092/18 de la Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

*“4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>6</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>7</sup>.*

*4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>8</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que*

<sup>6</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>9</sup>.*

#### **4.4. Procedencia de la acción de tutela para autorización e insumos sin orden médica.**

La Corte Constitucional ha dejado sentado que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida.

En ese sentido, en la sentencia T-210 de 2015, se dijo:

*“Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, surge diáfana la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en uno u otro sentido.*

*Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de tornar menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.*

*En uno de esos casos, este Tribunal Constitucional ha señalado que “si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’ que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro”.*

*De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle a un paciente el acceso a una prestación que necesita, pues, salta a la vista que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone –él, o su núcleo familiar– carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.*

#### **4.5 El cubrimiento de los gastos de transporte y alojamiento por parte de las Entidades Prestadoras de Salud.**

Los servicios de transporte, alojamiento y manutención no son catalogados como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, que éstos permiten el

---

<sup>9</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con aquéllos se constituye en un obstáculo para el paciente de recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impidiendo la materialización de la mencionada garantía fundamental.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-228-20, señaló:

*“(...) En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.*

4.6.3. Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.*

*De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.*

4.6.4. En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.*

4.6.5. Con respecto a lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (negación indefinida), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>[52]</sup>. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues, como se ha reiterado en esta providencia, el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios de salud que requieran con urgencia.

4.6.6. En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.(...)”

#### 4.6. De la Atención Integral

Frente a la orden de prestación de atención integral en salud por parte del Juez de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017, señaló:

*“(...) Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.<sup>10</sup> Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”<sup>11</sup>, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.*

*En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

*Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:*

*“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>12</sup>*

*Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.*

*Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende<sup>13</sup> dictar, a saber:*

*“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”<sup>14</sup>*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>11</sup> Sentencia T-408 de 2011.

<sup>12</sup> Sentencia T-053 de 2009.

<sup>13</sup> Al respecto ver sentencia T-209 de 2013 entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-531 de 2009.

*De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>15</sup>*

*A la luz de lo anterior, la Corte ha reiterado, a su vez, que debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.<sup>16</sup>*

*Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno.*

*En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que:*

*“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”<sup>17</sup>*

*De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*

*Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción*

<sup>15</sup> Al respecto ver sentencia T-408 de 2011 y T-209 de 2013, entre otras.

<sup>16</sup> Al respecto ver Sentencia T-381 de 2014.

<sup>17</sup> Sentencia T-694 de 2009.

*por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.*

*Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.”*

Adicionalmente a lo cual, debe tenerse en cuenta que el principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante.

## **5. Del Caso en concreto**

En el caso concreto, ha de decirse que de los hechos expuestos y el acervo probatorio recaudado en la presente acción constitucional, se observa que la menor M.T.Z, tiene 1 mes de edad, se encuentra afiliada en el Régimen Subsidiado a ASMET SALUD EPS del municipio de Aguachica -Cesar, presenta diagnósticos de RECIÉN NACIDA PRETÉRMINO DE 36 SEMANAS CON BAJO PESO PARA EDAD GESTACIONAL, GASTROSQUISIS CON PERFORACIÓN DE ASAS Y GANGRENA, POP DE GASTROQUISIS CERRADA CON VÓLVULO Y GANGRENA DEL INTESTINO DELGADO Y GRUESO, SINDROME DE INTESTINO CORTO, BACTEREMIA POR S. EPIDERMIS, ASFIXIA PERINATAL, SHOCK SEPTICO CARDIOGENICO, RIESGO METABÓLICO, ANEMIA CON CRITERIO TRANSFUSIONAL, RIESGO DE OSTEOPENIA DEL RECIEN NACIDO, COLESTASIS y además tiene pendiente su TRASLADO A CENTRO DE REHABILITACIÓN INTESTINAL, Ver fl. 18, contenido en el pdf. 001 del expediente Digital.

Sobre el particular, sea lo primero decir, que la accionada ASMET SALUD EPS, a través de su contestación, manifiesta que ha cumplido con su deber funcional como EPS, advirtiendo que el pasado 17 de febrero la menor M.T.Z fue puesta en remisión para un CENTRO DE REHABILITACIÓN INTESTINAL, encontrándose actualmente efectuando las gestiones para lograr la aceptación de la menor, es decir, que a la fecha no se ha materializado el traslado de aquélla al centro medico que requiere, resultando evidente que existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por su progenitora en la demanda de tutela, pues la demora en su remisión pone en riesgo la salud e incluso la vida de la afiliada, teniendo en cuenta sus múltiples padecimientos y su corta edad, lo que la hacen más propensas a tener complicaciones que empeoren su estado.

Así las cosas, se itera, existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, ya que siendo ASMET SALUD EPS, quien debe garantizarle a la menor M.T.Z, una adecuada prestación de los servicios médicos

que requiere, ello por encontrarse vinculado a dicha entidad según lo aquí acreditado, resulta inaceptable, que no haya tenido lugar su traslado a un CENTRO DE REHABILITACIÓN INTESTINAL, máxime cuando no esboza justificación para su demora, ni tampoco obstáculo alguno para lograr su consecución y la dilación en la misma sólo impide irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que el usuario tiene derecho, y se constituyen en trabas para obtener las asistencias médicas requeridas para el manejo de sus patologías.

En consecuencia, existiendo una prescripción médica expedida por el galeno tratante, que no ha sido garantizada por parte de ASMET SALUD EPSS, y con el fin de garantizar que la materialización al derecho a la salud, este Despacho ordenará a la citada EPS, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo realice el traslado de la menor M.T.Z. a un CENTRO DE REHABILITACIÓN INTESTINAL, conforme a lo ordenado por sus galenos tratantes.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión tendiente a que se le ordene a la accionada proceder a autorizar el suministro de PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS y CREMA ANTIPAÑALITIS, debe advertirse que revisados los anexos presentados con la demanda de tutela no se vislumbra que aquellos insumos fueran ordenados por un médico tratante adscrito a ASMET SALUD EPS. En este punto, hay que acotar que, conforme al precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior, es posible obviar la inexistencia de orden médica en relación con el suministro de los servicios cuya prestación se aspire lograr por vía de tutela, en tanto resulte indiscutible su necesidad para preservar la dignidad humana de las personas.

Al respecto y de cara al presente caso, hay que puntar que, no obstante resultar incuestionable la necesidad que tiene la menor M.T.Z. de los PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS y CREMA ANTIPAÑALITIS, ésta exigencia se deriva de la falta de control de esfínteres propios de su edad -1 mes de edad-, sin que se haya acreditado en el plenario que aquella falta de capacidad de control tenga relación alguna con sus diagnósticos de "RECIÉN NACIDA PRETÉRMINO DE 36 SEMANAS CON BAJO PESO PARA EDAD GESTACIONAL, GASTROQUISIS CON PERFORACIÓN DE ASAS Y GANGRENA, POP DE GASTROQUISIS CERRADA CON VÓLVULO Y GANGRENA DEL INTESTINO DELGADO Y GRUESO, SINDROME DE INTESTINO CORTO, BACTEREMIA POR S. EPIDERMIS, ASFIXIA PERINATAL, SHOCK SEPTICO CARDIOGENICO, RIESGO METABÓLICO, ANEMIA CON CRITERIO TRANSFUSIONAL, RIESGO DE OSTEOPENIA DEL RECIEN NACIDO, COLESTASIS", amén de que no acreditó la accionante haber solicitado dichos insumos a la entidad accionada y que ésta le hubiera manifestado su negativa para costearlos y por ende, dicha pretensión será negada.

Por otro lado, en lo que toca a disponer que ASMET SALUD EPS cubra los gastos de transporte y alojamiento de un acompañante durante el período que se encuentre la menor M.T.Z. en una ciudad distinta a la de su domicilio, a saber,

Aguachica - Cesar, dado que no cuenta con las condiciones económicas que le permitan costear dichos rubros, ha de decirse que en este sentido, de conformidad con el precedente citado en acápites anteriores, en principio, dichos gastos deben ser asumidos por el usuario y/o su familia, pero cuando aquéllos no pueden acceder a la atención en salud con ocasión de la imposibilidad de sufragarlos, dichos costos y el de su acompañante, se traslada a la EPS, en cuyo caso se determinó la procedencia de la acción constitucional, para lo cual el Juez de tutela debe tener en cuenta ciertas circunstancias específicas del caso analizado, como lo son: (i) ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado, (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario y (iii) que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; y es bajo dichas sub reglas que se procederá a estudiar el asunto de marras, destacando desde que un caso que no se enmarque dentro de dichos supuestos fácticos lleva a que la prestación deba ser asumida por el paciente.

Bajo tal contexto, hay que decirse que, dentro del expediente obra la historia clínica de la menor M.T.Z. que da cuenta de unas condiciones de salud particulares que fueron referenciadas en apartados anteriores, las cuales hacen merecedora de una protección especial por parte de las entidades estatales, incluida la EPS por ser prestadora del servicio de salud; de otro lado, también se evidencia la falta de capacidad económica de la parte actora para costear los gastos del transporte y alojamiento en una ciudad diferente a la de su domicilio, cual es, Aguachica - Cesar, atendiendo al hecho de que su progenitora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en el Régimen subsidiado y ella consecuentemente en la misma manera de su progenitora, registrando tipo de cobertura "Subsidio Total", véase fl. 90 contenido en el pdf. 007 del expediente digital, mencionando además que ASMET SALUD EPS no hizo pronunciamiento alguno al respecto, ni desvirtuó tal situación; y finalmente resulta indudable que la menor aquí representada debe recibir los tratamientos que le han establecido para tratar sus padecimientos de salud y que es totalmente dependiente de su madre en razón a su corta edad y a que según se informa en el escrito tutelar, recibe leche materna. De modo que, se accederá a la pretensión bajo estudio por cumplirse con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para ello.

En tal virtud, es de advertir a la entidad accionada que de no prestar el servicio de transporte y alojamiento para un acompañante de la menor M.T.Z conforme se expresó en el párrafo inmediatamente anterior, deberá reembolsar el valor total de lo que pague la progenitora de la afiliada por dicho servicio.

De otra parte, en lo referente a la pretensión encaminada a que se le brinde a la menor M.T.Z. la atención integral para en salud que su estado amerite, debe decirse que en el presente caso no están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de éste último tipo, pues si bien se trata de un sujeto de especial protección en razón a su edad, no se advierte que ASMET SALUD EPS haya negado en forma sistemática algún servicio de salud requerido por su afiliada, por el contrario, de

los anexos de la demanda de tutela se advierte que desde su nacimiento le ha venido siendo garantizada la atención en salud que aquélla ha requerido y, lo que se vislumbra es una demora y, además, a pesar de tenerse unos diagnósticos determinados este juez constitucional no cuenta con otros elementos que le permitan establecer “criterios” que hagan determinable una orden en ese sentido, ya que no se observa tenga otros servicios pendientes de la EPS por autorizar y por cuya razón, ésta pretensión también será negada.

Finalmente, el Despacho procederá a desvincular de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, por no ser responsable de vulneración alguna de derechos fundamentales en cabeza de la menor M.T.Z., habida cuenta que la entidad encargada de la prestaciones de los servicios en salud corresponde únicamente a ASMET SALUD EPS, amén de que la figura del recobro desapareció del ordenamiento jurídico, conforme con lo dispuesto en artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 y las resoluciones 205 y 206 de 2020, en todo caso se trata de un trámite administrativo posterior que le corresponde a las EPS y no al Juez Constitucional ordenar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas de la menor **M.T.Z.** con número de NUIP 1.098.836.128, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENA** a **ASMET SALUD EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, **REALICE** el traslado de la menor **M.T.Z.** con número de NUIP 1098836128 a un **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTESTINAL**, conforme a lo ordenado por sus galenos tratantes y de acuerdo a las consideraciones de la sentencia.

De igual manera, se **ORDENA** a **ASMET SALUD EPS**, que en el mismo término señalado en el apartado anterior, **GARANTICE** el transporte y alojamiento requerido por Jesica Paola Tafur Zaraza, en su calidad de progenitora de la menor con número de NUIP 1098836128, durante el tiempo que resulte necesario para el tratamiento de las patologías prescritas a la menor agenciada, en ciudad diferente a la del domicilio de su afiliada y aquí accionante, esto es, Aguachica - Cesar, o en su defecto **REALICE EL REEMBOLSO** de los valores que por tal concepto pague la actora, previa radicación de las cuentas de cobro son sus respectivos soportes, ante la EPS, ello según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de tutela presentada por **JESSICA PAOLA TAFUR ZARAZA**, en nombre y representación de **M.T.Z.**, por lo anunciado en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y a la **SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER**, conforme lo enunciado en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146cf63b52f9bf3bdccad142d9b1839553647e781a1eee7a18cb8d516e1cba07**

Documento generado en 15/03/2023 04:13:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**